

DOCTRINAS JURÍDICAS INTERNACIONALES DE RAMÓN LLULL (*)

I

SOCIEDAD INTERNACIONAL

1) *Concepción de la organización del Mundo en la Edad Media.*

En nuestros días se entiende comunmente por organización internacional el principio de orden regulador de la coexistencia de los Estados nacionales, una organización en la cual estos Estados conservan su soberanía y cuya finalidad primordial es mantener la paz y

(*) BIBLIOGRAFÍA

A. — BIBLIOGRAFÍA GENERAL

F. SUREDA BLANES: *El Beato Ramón Llull (Raimundo Lulio)*; Madrid 1934.

S. GALMÉS: *Dinamisme de Ramon Llull*; Mallorca, 1935 (Esta monografía figura, en versión castellana, como «Introducción biográfica» en *Obras Literarias de Ramón Llull*, Madrid, 1948).

L. RIBER: *Raimundo Lulio*; Barcelona, 1935.

M. MENÉNDEZ Y PELAYO: *Historia de los Heterodoxos Españoles*; Bruselas, 1877.

F. ELÍAS DE TEJADA: *Las doctrinas políticas en la Cataluña Medieval*; Barcelona, 1950.

J. TORRAS Y BAGES: *La Tradició catalana*; Barcelona, 1892.

T. Y J. CARRERAS I ARTAU: *Historia de la Filosofía Española (Filosofía Cristiana de los siglos XIII al XV)*; Madrid, 1939.

A. BOULENGER: *Historia de la Iglesia* (traducción del P. Arturo García de la Fuente, O. S. A.); Barcelona, 3.ª edición, 1947.

F. GÓMEZ DEL CAMPILLO: *Derecho Canónico*, Parte general (revisada por J. M. Mans Puigarnau); Barcelona, 1949.

A. NUSSBAUM: *Historia del Derecho Internacional* (traducción de L. García Arias); Madrid, 1949.

L. GARCÍA ARIAS: *Adiciones sobre historia de la doctrina hispánica de Derecho internacional* (apéndice a la Historia de Derecho Internacional de A. Nussbaum); Madrid, 1949.

A. VANDERPOL: *La Doctrine scolastique du droit de guerre*; París, 1919.

evitar los conflictos internacionales. Por el contrario, la idea formada en la antigüedad y en la Edad Media acerca de la organización del mundo estaba «basada esencialmente sobre el principio de la *subordinación*: subordinación de reyes, príncipes, pueblos, ciudades y

D. BEAUFORT, O. F. M.: *La guerre comme instrument de secours ou de punition*; La Haya, 1933.

R. REGOUT, S. J.: *La doctrine de la guerre juste de saint Augustin a nos jours*; París, 1935.

Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye, vol. IV; París, 1938.

M. CHARLES CALVO: *Le Droit International*; París, 1896.

A. ROLIN: *Le Droit moderne de la guerre*; Bruselas, 1920.

G. MOGH: *Histoire sommaire de l'Arbitrage permanent*; Mónaco, 2.ª edición, 1910.

G. DIENA: *Diritto internazionale*; Milán, 3.ª edición, 1930.

L. LEDERMANN: *Les precurseurs de l'organisation internationale*; Boudry (Neuchâtel, Suiza), 1945.

E. DE HINOJOSA: *Influencia que tuvieron en el Derecho Público de su patria, y singularmente en el Derecho Penal, los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*; Madrid, 1890.

B. LANDRY: *L'Idée de Chréienté chez les scolastiques du XIII siècle*; París, 1929.

A. TRUYOL SERRA: *Dante Alighieri y el Imperium mundi*; Murcia, 1952. — *La Filosofía jurídica y social en la crisis del mundo medieval* (Revista Internacional de Sociología, núm. 19, año V); Madrid, 1947.

A. AGUIRRE Y RESPALDIZA: *La ciencia positiva en el siglo XIII. Rogerio Bacon*; Lezama (Álava), 1934, Editorial Labor.

M. DE BARCELONA, O. M. CAP.: *Fra Francesc Eiximenis; Estudis Franciscans*, 1928.

B. — BIBLIOGRAFÍA IUSINTERNACIONALISTA LULIANA

Obres de Ramon Llull; hasta el vol. V por la Comisión Editora Luliana y desde el vol. VI por Mn. Salvador Galmés. Se han publicado, desde 1906 a 1950, 21 vols., el último de los cuales ha sido transcrito por el P. Miguel Tous Gayá, T. O. R., sucesor de Mn. Galmés.

Miscel·lània Lul·liana; Barcelona, 1935.

Studia Monographica et Recensiones; revista que edita la «Maioricensis Schola Lullistica» de Palma de Mallorca (España). Se han publicado XIV volúmenes.

A. DE PALMA DE MALLORCA, O. F. M. CAP.: *Els sistemes jurídics i les idees jurídiques de Ramon Llull* (Les Illes d'Or, núm. 14); Mallorca, 1936. — *Ramón Llull y la Sociedad de las Naciones*; Estudis Franciscans, vol. 49, núm. 272, año 1948. — *El Cardenal de la Paz y la Verdadera Sociedad de las Naciones según el Beato Ramón Llull* (Manuscrito de la «Maioricensis Schola Lullistica», letra A. Trabajo escrito con motivo del XXXV Congreso Eucarístico Internacional de Barcelona); Palma de Mallorca (Baleares), 1952.

M. CALDENTY I VIDAL, T. O. R.: *La Paz y el Arbitraje Internacional en Ramón Llull*; Verdad y Vida, 1943.

Estados al centro de un solo dominador; los imperios sirio, persa, macedónico y romano, como más tarde el imperio de la Edad Media, apuntaban hacia una organización del mundo, pero la querían realizar por la dominación de todos a uno solo».¹

En la mentalidad de toda la Edad Media el ideal del *imperium*, de la unidad de la cristiandad bajo el papa y el emperador, ocupó un lugar importante, contribuyendo a hacerlo revivir durante los siglos XI y XII dos acontecimientos fundamentales: el poderío creciente del papado y el intenso desarrollo del estudio del Derecho romano, iniciado en Bolonia; y arraigó tan hondo esta concepción, que conservó numerosos y ardientes partidarios aun después de mediados del siglo XIII, en que la fuerza imperial es definitivamente destrozada, y después del siglo XIV, en que la influencia de los papas va debilitándose.² En suma, esta Edad no hizo más que prolongar la actitud política, el estado de espíritu de la antigüedad frente a la idea de organi-

H. WIERUSZOWSKI: *Ramon Lull et l'idée de la Cité de Dieu. Quelques nouveaux écrits sur la Croisade*; Miscel·lània Lul·liana, Barcelona, 1935.

F. WEYLER Y LAVIÑA: *Raimundo Lulio juzgado por sí mismo*; Palma de Mallorca, 1866.

J. CARRERAS I ARTAU: *De Ramón Lull a los modernos ensayos de formación de una Lengua Universal*; Barcelona, 1946.

R. D'ALOS MONER: *Idees Lul·lianes de Comunitat Universal*; Miscel·lània Patxot (Estudis de Dret Públic), Barcelona, 1931.

F. VALLS I TABERNER: *Estudis d'Història Jurídica Catalana*; Barcelona, 1929.

J. H. PROBST: *Lull Champion Universel de l'Unité, par inspiration et par tradition*; Miscel·lània Lul·liana, Barcelona, 1935.

R. SUGRANYES DE FRANCH: *Ramon Lull, Docteur des Missions*; Studia Monographica et Recensiones, vol. V, año 1951.

M. PUIGDOLLERS: *Doctrinas Pacifistas de Raimundo Lulio en relación con la Comunidad Internacional*; Anales de la Universidad de Valencia, 1925-1926.

¹ L. LEDERMANN: *Les Précurseurs de l'Organisation Internationale*, págs. 21-22.

Para los romanos, *civis romanus* equivalía a *civis mundi*: Cicerón enseñaba que «el mundo entero no forma más que una sola ciudad»; Séneca decía: «nosotros abarcamos dos repúblicas en nuestro ánimo, una grande que es propia de todos y que comprende a los dioses y a los hombres... y otra que es la que nos ha dado nuestro nacimiento»; Marco Aurelio comparaba las distintas naciones a los edificios particulares de una ciudad (autor y obra citados).

² R. BEGOUT: *La doctrine de la guerre juste de Saint Augustin a nos jours*, pág. 53.

T. y J. CARRERAS I ARTAU enseñan que la idea y el recuerdo del imperio romano que tanto atrajo a Dante en su *De Monarchia* y a otros ilustres pensadores de la época,

zación internacional, expresión bien anacrónica para la época en estudio, puesto que no existía aun la idea del Estado nacional; pero, aun sin cambiar mucho el principio político de dominación y de

también fascinó a Lull (*Historia de la Filosofía Española, Filosofía Cristiana de los siglos XIII al XV*, t. I, pág. 624).

Recuérdese que San Agustín postuló como único tipo de gobierno la Monarquía universal, y que su doctrina, tuvo una importancia tan grande en la evolución histórica, que fué el soporte intelectual de la cristiandad medieval, en la cual existió una Monarquía universal, el *Sacro Imperio Romano-Germánico*, bajo la dependencia superior del Pontífice. Y España trató de reconstruir históricamente el ideal agustiniano, intentando con Carlos I el restablecimiento del Imperio y con Felipe II la instauración de una Monarquía universal.

DANTE ALIGHIERI (1265-1321) dió cima a la formulación doctrinal más rigurosa y acabada de la teoría de la monarquía universal: para Dante todos los reinos se enmarcan en una unidad superior, a la que llama monarquía temporal — «principado único y sobre todos los demás en el tiempo o en aquellas cosas medidas por el tiempo» —, en la cual el poder del monarca universal se ejerce a través de los distintos príncipes. Este emperador, «teniénolo todo y no pudiendo desear más», mantendrá «contentos a los reyes en los límites de sus reinos, de modo que tengan paz entre sí»; lo cual equivale a concebir al Emperador de los hombres como un verdadero dios terrestre (Obras y pasajes citados).

Además, el ideal de unir a toda la Cristiandad bajo el papa y el emperador lo encontramos igualmente reflejado en los escritos de los defensores de la supremacía del poder espiritual sobre el temporal y de los de éste sobre aquél.

El imperialismo papal del preclaro franciscano inglés, ROGERIO BACON (¿1210-1292), expuesto en el *Opus Majus*, una de las grandes obras que nos ha legado la Edad Media, no es más que el siguiente: el papa es el vicario de Dios sobre la tierra, el obispo soberano que, en lo temporal y en lo espiritual, posee la plenitud de poder; es como un dios terrestre. El Romano Pontífice es el legislador supremo que está por encima del Emperador y de los Reyes; a él está sometido todo el género humano. Un Dios único — afirma el Doctor admirable — ha creado el universo; un Papa único distribuye la ciencia a la humanidad. (B. LANDRY: obra citada, págs. 61-87. — A. AGUIRRE Y RESPALDIZA: *La Ciencia Positiva en el Siglo XIII. Rogerio Bacon*).

SAN BUENAVENTURA (1221-1274) enseña que, al igual que Cristo, el papa tiene las dos espadas: es el rey de reyes y el obispo de obispos. Mas, a estos dos poderes, temporal y espiritual, el papa no los ejerce de la misma manera: la espada espiritual está en manos del papa; la temporal está confiada al emperador, quien debe manejarla según y conforme la voluntad de la Iglesia. Como Dios quiere la unidad del mundo cristiano, no puede consentirse que la humanidad se establezca bajo una doble jerarquía: la del papa y la del emperador. Existiendo un jefe único superior a los demás, se evita la lucha entre éstos, que de otra forma no tendría solución posible. Por todo ello, es que la humanidad debe estar perfectamente unificada, asemejándose a una pirámide, de cuya cúspide, que es el papa, fluye toda autoridad, tanto temporal como espiritual;

subordinación, añadió un cimiento moral de resplandor incomparable: el cristianismo. La Iglesia, orgullosa de figurar en la lista de los unificadores de la especie humana, no exigía, como Roma, la desaparición

la autoridad que el emperador recibe del papa, la transmite, descendiendo por grados, a los reyes y barones (B. LANDRY: obra citada, págs. 23-49).

El imperialismo y monismo papal de GIL DE ROMA o EGIDIO ROMANO (1247-1316) representa la acentuación teórica máxima de la supremacía papal en el sentido teocrático, es decir, del poder temporal universal del papa (teocracia). En su *De Ecclesiastica Potestate* enseña que el papa es el poseedor de las dos espadas, la única fuente de autoridad, el juez supremo de la humanidad tanto en el orden espiritual como en el temporal; tanto la jurisdicción espiritual como la temporal baja del Romano Pontífice, gradualmente, hasta el último sacerdote y el último seglar. Para fundamentar su doctrina, este tratadista se sirve de los argumentos corrientes en las polémicas anteriores, como por ejemplo: así como la luna recibe del sol la luz que nos trasmite, así el emperador recibe del papa su potestad; y del mismo modo que los cuerpos inanimados están sometidos a los animales y éstos a los hombres, así también los diversos poderes temporales (imperio, reinos, señoríos) están naturalmente subordinados al poder religioso. Y, refiriéndose a la teoría de las dos espadas, señala que la doble naturaleza del hombre, compuesto de alma y cuerpo, exige una doble protección: de la espada espiritual y de la espada temporal: ahora bien, como el espíritu gobierna el cuerpo, la espada temporal ha de estar sometida a la espiritual, y no de modo indirecto, como en la concepción de Sto. Tomás, sino directamente — teoría de la *potestas directa in temporalibus* — (B. LANDRY: obra citada, págs. 129-156. — A. TRUYOL SERRA: monografía últimamente citada).

La idea más importante del papa INOCENCIO III (1198-1216) fué la de organizar la cristiandad como una vasta confederación, de la cual él sería el jefe, y reunir todas las fuerzas vivas como en un haz, a fin de acudir en una gran cruzada a la liberación de los Santos Lugares (A. BOULENGER: *Historia de la Iglesia*, pág. 301).

El franciscano gallego, ÁLVARO PELAYO (1275-1353?), ostenta la representación hispánica en esta gran polémica medieval entre el Pontificado y el Imperio, manteniendo, en sus obras *De Statu et Planctu Ecclesiae*, *Speculum Regnum* y *Collyrium Adversus Huereses*, una enérgica postura favorable al poder pontificio. El Papa — dice Pelayo — recibe su poder directa e inmediatamente de Dios y tiene la plenitud de poder sobre la tierra: un poder universal espiritual y temporal; estos dos poderes, eclesiástico y civil, son partes integrantes de una potestad, tienen el mismo fin y objeto, siendo el poder temporal el medio del espiritual; sin el consentimiento, al menos implícito, del papa no puede existir jurisdicción alguna ni del emperador ni de los príncipes. El Romano Pontífice es juez universal, apelación última de todas las causas; hasta los gentiles, paganos y bárbaros dependen, en cierta manera, del Vicario de Cristo desde el momento en que están sometidos a la ley natural, y el Pontífice puede castigar toda falta a ella. Es así el papa *universalis monarcha totius populi Christiani et de iure totius mundi: Papa sed quasi Deus in terris*. Mas, es conveniente que el papa confíe la ejecución de la jurisdicción temporal al emperador y a los reyes, y, ambos, papa y empera-

ción de los Estados particulares y su absorción en el Imperio, sino que ella enseñaba simplemente que la Cristiandad, *este cuerpo místico*, debía realizar el super-Estado, el gobierno cristiano supremo, el cual

dor, deben conservar sus propias jurisdicciones, sin confundirlas, aunque subordinada la temporal a la espiritual.

Para Pelayo, el emperador es la más alta dignidad humana, estando colocado por encima de todos los reyes, debiéndole estos obediencia, a excepción de los reyes de España, porque ellos conquistaron sólo sus tierras al enemigo y nunca fueron parte del Imperio. El emperador es el defensor de la Iglesia, el vicario del papa para lo temporal; por lo que el Pontífice debe ratificar, expresa o tácitamente, la elección imperial. A la Santa Sede le incumbe el supremo derecho de inspección sobre los soberanos temporales y la facultad de amonestarlos y aun privarles de sus dominios si fuese necesario (E. DE HINOJOSA: *Influencia que tuvieron en el Derecho público de su patria los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*, págs. 66-68. — L. GARCÍA ARIAS: *Adiciones sobre Historia de la Doctrina Hispánica de Derecho Internacional*, pp. 346-348).

En el mismo comienzo del siglo XIII, cuando el pensamiento árabe empieza a ser conocido de los doctores cristianos, el emperador FEDERICO II DE ALEMANIA (1215-1250) se apasiona por el Oriente, y la oposición irreductible entre Averroes y el Cristianismo deja de ser puramente especulativa para traducirse en hechos: Federico II, el «*imperator semper augustus*» como se hacía llamar, quiere imponer a sus estados de Italia el régimen en vigor en el mundo musulmán; con lo cual la doctrina de Averroes se hace doctrina de gobierno, queriendo hacer revivir de este modo el viejo imperio pagano. Lo que agradaba a Federico II, de Averroes y de la civilización árabe, era la ciencia enteramente racional: una sociedad sin papa y bajo la exclusiva dominación del poder civil. Este emperador niega al papa todo derecho frente a la autoridad imperial: la Iglesia, según él, no posee ninguna jurisdicción temporal; ni el Romano Pontífice ni los obispos deben ser reyes o príncipes. Con la desaparición de la Iglesia, como cuerpo político, la tranquilidad renacerá en Europa, las revueltas y guerras que los clérigos de Roma suscitan perpetuamente hallarán su fin (B. LANDRY: obra citada, págs. 119-122).

JUAN DE JANDUN y MARSILIO DE PADUA, al monismo papal de Gil de Roma oponen un monismo imperial, y propugnan la teoría de la soberanía del pueblo y la teoría conciliar. Ambos escritores, después de mostrarse partidarios de la unidad mundial, al afirmar que así como es único el corazón del animal también debe ser único el jefe de la sociedad, en el *Defensor Pacis* intercalan el siguiente texto: «el supremo legislador humano no es otro sino la universalidad de los hombres — *civium universitas* — o la parte más notable de ellos — *valentor pars* —, a quienes se aplican las leyes; pero como la universalidad de las provincias o la parte más notable de ellas ha transferido esta autoridad legislativa al pueblo romano, por razón de la superioridad de su fuerza y de su valor, éste ha obtenido y aun tiene hoy el derecho de dictar leyes para todas las provincias del mundo. En fin, si el pueblo romano ha transferido a su príncipe el poder legislativo, es necesario afirmar igualmente que este poder pertenece al príncipe de los romanos»: «el emperador». Los autores del *Defensor Pacis* predicán el principio laico de la sumisión de la Iglesia al Estado: una autoridad rival se levanta frente al legislador y jefe de la ciudad, el papa; el clero carece de poder coactivo, hallándose

debía estar por encima de los gobiernos particulares e imponer el respeto al derecho, para conseguir de este modo un régimen de paz y bienestar general; la religión cristiana debía constituir el *casus foederis*, el cimiento político-moral-espiritual en que soñó San Agustín. Esta concepción cristiana tenía la ventaja de armonizarse con la división política característica de la sociedad europea en los tiempos de la feudalidad: no existiendo aun el sentimiento nacional, el cristianismo reinaba en casi todas las partes del mundo de aquel entonces, y hacía notar la falta de una cabeza situada por encima de las soberanías particulares y, en consecuencia, superior a la sociedad feudal de los mil miembros, primero, y de los nuevos Estados, después.³

2) *Precursores de la organización internacional.*

Cuando la Edad Media tocaba a su fin y el Estado nacional surgía de entre las ruinas de la concepción medieval de monarquía universal, el legista francés, abogado normando y consejero del rey de Inglaterra Eduardo IV, PIERRE DUBOIS (¿1250-1321?), lanza la idea de una organización internacional, que es tenida, por casi todos los tratadistas de Derecho internacional público, como el primer proyecto de Sociedad de Naciones aparecido en la Historia. En su opúsculo *De Recuperatione Terrae Sanctae*,⁴ publicado entre los años 1305 y 1307, Pedro

sometido, como un estado más, a la autoridad del legislador romano; el papa no es sino el vicario del emperador en Roma. Cristo no es un *princeps*, sino un *medicus* de los fieles puesto que vino al mundo para librarnos del mal; es la autoridad de un médico, y no la de un rey, la que posee la Iglesia, la cual, fiel al Evangelio, no debe ejercer ninguna jurisdicción. Y, porque todos los sacerdotes son iguales en el orden estrictamente espiritual e igualan en dignidad al papa, la instancia suprema en lo puramente eclesiástico es el concilio universal; el Romano Pontífice no tiene autoridad ninguna sobre los obispos, ni es sucesor de Pedro; el episcopado es de institución humana (B. LANDRY: obra citada, págs. 157-177. — E. DE HINOJOSA: obra citada, pág. 65. — A. TRUYOL SERRA: monografía últimamente citada).

³ Recuérdese que durante los siglos X y XI el sistema feudal estuvo en todo su apogeo: la soberanía estaba repartida entre innumerables señores feudales, grandes y pequeños, en continuas luchas fratricidas. El cambio no se operó hasta las dos décadas siguientes: los reyes de este período — Felipe Augusto y San Luis, en Francia; Enrique II y Enrique III, en Inglaterra; Fernando III, en Castilla — ahora se sienten príncipes libres y absolutamente independientes.

⁴ Llull es autor de una obra con título muy parecido al del opúsculo de Dubois: *Quomodo Terra Sancta recuperari potest*, aunque de contenido distinto, como veremos.

Dubois, como postulado previo a una nueva Cruzada para la recuperación de Tierra Santa, defiende el establecimiento de una paz universal en toda la Cristiandad mediante un Concilio general de todos los Prelados y Príncipes seculares, con sede en la ciudad francesa de Toulouse, convocado y presidido por el Papa, pero correspondiendo al Rey de Francia proponer la convocatoria de esta asamblea —concilio, le llama Dubois—. ⁵

El discípulo de Sto. Tomás de Aquino admite la suprema autoridad del Papa en el plano espiritual, pero en el terreno político no le considera más que un *primus inter pares*. Y un aspecto llamativo de este proyecto es la eliminación de la prerrogativa imperial: Dubois pensaba francamente en una posición de hegemonía para Francia.

En los siglos posteriores, otros autores concibieron la idea —y la propusieron para aquellos momentos políticos— de una federación o coalición de Estados dirigida a luchar contra los turcos. ⁶

3) *Doctrina luliana.*

Ramón Llull estaba convencido de que la inexistencia de paz, en gran parte era debida a la falta de un poder universal que ayudase a amortiguar las guerras y discordias, a mantener en amistad y concordia a los numerosos Príncipes y comunidades políticas surgidas con la decadencia del Imperio romano. ⁷ Mas, este poder universal no po-

⁵ En cuanto a la competencia política de esta asamblea, a su composición, a sus tareas y a su procedimiento, todo está en la mayor vaguedad (L. LÉDERMANN: obra citada, págs. 32-40. — A. NUSSBAUM: *Historia del Derecho Internacional*, pág. 50).

⁶ Así, en 1462, el rey de Bohemia, Jorge Podebrand, intentó ganar al rey Luis XI de Francia para una alianza contra los turcos, según el plan preparado por MAHINI, aventurero francés consejero del rey de Bohemia, y cuyo plan de federación entre los dos reyes debía ampliarse a otros Príncipes. Y, en 1518, Enrique VIII de Inglaterra y Francisco I de Francia firmaron un tratado en el que se preveía una liga contra los turcos y contra cualquier otro agresor, a la que fueron invitados todos los demás Príncipes cristianos.

⁷ «Puesto que el emperador —dice Llull— no reúne aquel poder que solía tener cuando los Césares de Roma reinaban, y se ha llegado a la casi igualdad de poder entre los príncipes y las ciudades, el imperio está dividido en muchas partes y han surgido muchos príncipes y muchas comunidades ciudadanas; y por esto hay guerras y discordias en el mundo, y en éste falta un poder universal que ayude a amortiguar aquellas discordias y guerras producidas por los hombres malos» (*Arbre Imperial*, cap. III: De les Branques, epígrafe 1: De Barons. Edic. Obres de Ramon Llull, XI, Mallorca, 1917, 308-309).

día ser realizado ni por el Imperio romano, porque había desaparecido, ni por la fuerza imperial, destrozada por la naciente idea de independencia nacional; el poder espiritual del Papa era el único poder aglutinante que quedaba; y Llull lo supo armonizar con la realidad del ambiente y con el espíritu de libertad que es característico del pueblo en que nació, ideando un concilio universal de reinos convocado anualmente, presidido por el Pontífice y con poder coercitivo suficiente para cumplir su misión. Así, en su *Libre de Blanquerna*, el Doctor Iluminado pone en boca del «Cardenal de la Paz»⁸ las siguientes palabras:⁹ «¡Padre Santo!, dijo el Cardenal al Pontífice, ¿cómo podríamos ordenar nuestros mensajeros para tratar paz entre los países? El Papa le contestó y dijo que los mensajeros fuesen a las comunidades y procurasen inquirir cuál de ellas tiene quejas y agravios de la otra; después él trataría como anualmente cada potencia acudiese a un lugar señalado o seguro, a donde concurriesen todas las demás comunidades, para que, según forma de capítulo, se tratase amistad y corrección de unas a otras, y pena pecuniaria hubiese para aquéllas que no se aviniesen a las resoluciones de los definidores del capítulo. De donde, por el ordenamiento que hiciese el Santo Padre, en la forma arriba indicada, viniesen las comunidades en paz y en concordia».

Este texto luliano es suficientemente explícito.

a) La forma que debía adoptar la Sociedad de Naciones, ideada por Llull, era la de un capítulo —*segons forma de capitol*—, no siendo nada de extrañar porque ella es la más antigua y la más eclesiástica.

b) La autoridad encargada de convocar y presidir la asamblea era el Romano Pontífice, porque, en opinión del Bienaventurado Maestro, a él le compete la ordenación espiritual del mundo, sobre

⁸ Este es el calificativo, expresivo y oportuno, dado por el P. ANDRÉS DE PALMA DE MALLORCA al cardenal *Tu solus altissimus Jesuchriste* por su misión esencialmente pacificadora.

⁹ «Pare Sant!, dix lo Cardenal a l'Apostoli: Com puríem ordenar nostres missatges a tractar pau enfre les comunes? L'Apostoli li respòs e dix que los missatges anassen per les comunes espiant qual comuna ha tort contra l'altra; e l'Apostoli tractà com una vegada l'any cada potestat vengués a un loc segur on fossen totes les potestats, e que segons forma de capitol, que's tractàs amistat e correcció dels uns als altres, e puniment de moneda fos en aquells qui no voldrían estar a dita dels definidors del capitol. On, per l'ordenament que feu l'Apostoli segons la forma damunt dita, esdevenquen les comunes en pau e en concordia» (Libro IV, cap. 95, epígrafe 5. Ed. Obres de Ramon Llull, vol. IX, Mallorca, 1914, 367-368).

la cual viene edificada la ordenación temporal del mismo. Además, esta distinción en favor de la Santa Sede no es sino consecuencia de la unidad religiosa entonces imperante en Europa, de la supremacía del poder espiritual sobre el poder temporal y de las ideas místicas del autor del *Libre de Blanquerna*.¹⁰

c) A semejanza de lo que ocurre con la Asamblea General de la O. N. U., el periodo ordinario de reuniones debía ser anual —*una vegada l'any*—, sin señalar época especial del año; y el lugar de reunión uno previamente señalado o seguro —*un loc segur*—, pero sin señalar ciudad, poblado o edificio determinado.

d) Miembros de esta Sociedad debían serlo todas las Naciones —*cada potestad vengués on fossen totes les potestats*—, sin distinción entre cristianos, infieles y herejes, entre blancos, negros y amarillos, entre grandes y pequeñas naciones, ni entre potencias orientales y occidentales; se trata, pues, de una organización internacional, con espíritu de universalidad, de este espíritu del que se ha visto privada la O. N. U. hasta la admisión de diez y seis países —entre ellos España— el 13 de Diciembre de 1955.

e) La finalidad de esta organización universal era tratar amistad y corrección de unas naciones a otras —*tractás pau enfre los comunes*—, mantener a las comunidades en paz y en concordia —*esdevenquen les comunes en pau e en concordia*—, terminar con las guerras

¹⁰ El Dr. Probst enseña que «las opiniones — de Llull — acerca del poder espiritual y del poder temporal son absolutamente las de la más antigua tradición: el jefe religioso, el Papa, representa al Espíritu Divino sobre la tierra, y, con arreglo al principio de jerarquía, delega una parte de su poder en los Príncipes, intermediarios entre Dios y los hombres... Sabido es que, en *Blanquerna*, Llull subordina lo temporal a lo espiritual. Lo temporal tiene por función el ejercicio de los poderes militar, judicial y administrativo. Lo espiritual está fundamentado sobre el conocimiento integral; tiene por misión conservar y enseñar la doctrina recibida de Dios. Los reyes y los Príncipes son los delegados del Papa y de la potestad moral, espiritual, que les ha sido confiada en lo que afecta a la dirección de los pueblos y a la acción en general» (*Lull Champion Universel de l'Unité, par Inspiration et par Tradition*, pág. 139).

WIERSZOWSKI afirma que «no cabe duda que Llull consideraba que el poder del Papa se extiende, no solamente sobre lo espiritual, sino también sobre lo temporal, y que tiene derecho a demandar la subordinación más absoluta del mundo entero... Dios ha dado, según Llull, un signo visible del poder temporal de la Iglesia: la donación del emperador Constantino a la Iglesia romana» (*Ramon Lull et l'idée de la Cité de Dieu*, págs. 406-407 y 409).

públicas y con aquellas privadas que fueron el azote de todos los países europeos de la Edad Media. Su competencia no difiere, pues, de la principal asignada a la Asamblea general de la O. N. U.: toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.¹¹

f) A las naciones contraventoras o que no se avinieren a las resoluciones capitulares se les debe imponer sanción pecuniaria — *puniment de moneda fos en aquells qui no voldrían estar a dita dels definidors del capítol*—. En opinión del P. ANDRÉS DE PALMA DE MALLORCA, «definidores del capítulo serían aquellos miembros que integran el consejo internacional, y que, al mismo tiempo que asesorasen al Presidente del capítulo, ejercieran el poder coercitivo en orden a la indisciplina y al incumplimiento de las resoluciones dictadas por ellos mismos». ¹² No especifica el texto luliano ni cuántos ni cuáles deben ser estos definidores; pero, de su atenta lectura, resulta inequívoco que éstos no pueden ser los enviados ni del Romano Pontífice ni de los Cardenales, sino tan sólo los representantes legítimos de las comunidades o naciones assembleistas; la distinta misión encomendada a unos y a otros aparece bien definida: la de los primeros —los enviados— es investigar y dar cuenta al Papa o a los Cardenales del estado de las comunidades, mientras que la de los segundos —los legítimos representantes— es tratar paz y amistad entre las naciones representadas e imponer sanción pecuniaria a aquéllas que no se aviniesen a las definiciones adoptadas por la asamblea. Y, finalmente, merece un breve comentario el hecho, a primera vista extraño, de que Llull propugnara el castigo con multas. Según el insigne Maestro, el no aceptar o no obedecer alguno de los acuerdos de la asamblea lleva aparejada la imposición de una sanción, de un castigo —*puniment*—, que reviste todo el carácter de una multa —*puniment de moneda*—; no se trata, por tanto, de una restitución, compensación o reparación, puesto que la multa mira tan sólo a las infracciones consabidas. Con esto nos da a entender el Beato que no encontraba eficaz la sanción espiritual, la excomunión tan utilizada hasta entonces, debi-

¹¹ Llull nunca confundió esta asamblea de naciones con los capítulos de obispos, arzobispos y cardenales, puesto que de éstos trata en el capítulo 89 del *Blanquerna*, y les asigna como misión: ordenar y hacer que «sus vidas sean agradables a Dios», dar «buen ejemplo a las demás gentes»; y «ser perfectamente ordenados en este mundo».

¹² *Ramón Llull y la Sociedad de las Naciones*, pág. 21.

do, sin duda, a que en sus correrías había notado que la fe menos ardiente hacía a los hombres poco sensibles a esta sanción.

Después de estas breves notas a tan interesante texto luliano, nos creemos obligados a declarar que Ramón Llull, en pleno siglo XIII, adelantándose a todos los autores de proyectos pacificadores a base de una organización internacional y sin tener muy en cuenta el sistema doctrinal propio de la Edad Media, vislumbró y ofreció al mundo el armazón de una verdadera Sociedad de Naciones con espíritu de universalidad, basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros, encargada de procurar una paz estable y duradera entre todos los países del orbe conocido y con facultad para imponer sanciones pecuniarias a las naciones contraventoras. Como dice el Catedrático ELÍAS DE TEJADA, «salvo en este punto —que la convocatoria y presidencia de la asamblea quede a cargo del papa— la concepción luliana es la misma de las actuales Sociedades de Naciones u Organización de las Naciones Unidas; si no hubiese existido la ruptura religiosa de la Reforma lo serían hasta en este último detalle».¹³

Comparando la concepción luliana con la de Pedro Dubois acerca de la Sociedad internacional, debemos afirmar que la idea de Llull es más completa que la del escritor francés y anterior a la de éste: lo primero, porque el Doctor Iluminado es más detallista, porque no pensaba en una posición de hegemonía por parte de ningún Estado temporal, y porque la asamblea era casi puramente civil y no la mitad civil y mitad religiosa; y, lo segundo, porque el *Blanquerna* data del año 1283,¹⁴ mientras que el opúsculo de Dubois se calcula que fué escrito unos veintidós años después. Además, ¿no es mucha coincidencia que la obra de Dubois lleve por título uno muy parecido a otro opúsculo de Llull y que aquél predique también una nueva cruzada para la recuperación de los Santos Lugares de Palestina?; ¿no hace pensar esto que el abogado normando podía conocer los libros de Llull y sobre ellos exponer su teoría de sociedad internacional?

Finalmente, la plantilla de verdadera Sociedad de Naciones imaginada y prevista por el autor del *Blanquerna* no tuvo resonancia alguna

¹³ *Las Doctrinas Políticas en la Cataluña Medieval*, págs. 97-98.

¹⁴ RUDOLF BRUMMER, *Zur Datierung Von Ramon Llulls «Libre de Blanquerna»*, Estudios Lulianos, I, 1957, 257-260. — S. GARCÍAS PALOU, *El «Liber de quinque sapientibus» del Bto. Ramón Llull en sus relaciones con la fecha de composición del «Libre de Blanquerna»*, Estudios Lulianos, I, 377-384.

en aquella época; mas, no por ello se debe privar a Ramón Llull del mérito a que se ha hecho acreedor, por haber ofrecido al mundo el primer proyecto ideológico, digno de mención, de sociedad internacional; por haber explanado el proyecto más completo de la antigüedad y de la Edad Media; y por no haber sido pocos los tratadistas posteriores que han coincidido con los conceptos lulianos, si bien, perfeccionados y expuestos con mayor envergadura, como lógica consecuencia de la evolución de los tiempos y de la cultura.¹⁵

II

ARBITRAJE INTERNACIONAL

1) *Notas históricas.*

A pesar de que se remonte a la época prehistórica el origen de esta forma pacífica, sin duda la mejor y la más eficaz de resolver las diferencias surgidas entre los pueblos, es en la Edad Antigua en donde están los verdaderos precursores de esta importante institución jurídico-internacional.¹⁶ Grecia practicó el arbitraje ocasional, y aun el permanente, pero solamente entre griegos y no entre éstos y los bárbaros, es decir, los no griegos, con quienes vivían en un estado de hostilidad latente; además, de ordinario, el árbitro era una tercera

¹⁵ Como dice ELÍAS DE TEJADA «tampoco son demérito — para el mallorquín — que sus voces cayeran en el desierto de las cortes romanas y francesas, perdidas entre la indiferencia de un Bonifacio VIII y el pagano egoísmo de Guillem de Nogaret. Porque él estaba por encima de todos, bien arraigado en el fecundo suelo de su patria, pero con la frente en las alturas ilusionadas de los cielos» (Obra citada, pág. 108).

¹⁶ Desde los tiempos más remotos los jefes de pueblos o villas sometieron sus diferencias a jueces por ellos escogidos, al igual de que si se tratara de alguna disputa privada; pero se trata de hechos esporádicos y de dudosa interpretación, por lo que la explicación de la conducta de los pueblos primitivos, en términos del moderno Derecho internacional, debe recibirse con desconfianza (M. CHARLES CALVO: *Le Droit International*, t. III, pág. 432. — A. ROLIN: *Le Droit Moderne de la Guerre*, t. I, pág. 67. — A. NUSSBAUM: *Historia del Derecho Internacional*, págs. 1-2).

Algunos iusinternacionalistas afirman que el tratado celebrado, hacia el año 3100 (a. de J. C.), entre Eannatum, señor de la ciudad-estado Lagash (Mesopotamia), y los hombres de Umma, otra ciudad-estado de la misma región, contenía ya una cláusula de arbitraje relativa a señalamiento de los límites fronterizos entre ambas comunidades; no obstante, este hecho es negado por otros tratadistas (autor y obra últimamente citados, págs. 2-3).

Ciudad-Estado en vez de una persona, con cuya práctica se sugiere un concepto político de arbitraje.¹⁷ Roma, tan esencialmente guerrera, más de una vez apeló al arbitraje en sus relaciones exteriores; pero, puede afirmarse que no reconoció más derecho que el del más fuerte.¹⁸ Y, hasta entre los mismos pueblos bárbaros el arbitraje estuvo en vigor.¹⁹

En la Edad Media hubo un sorprendente número de arbitrajes, tanto entre los pequeños Estados como entre los grandes, y no sólo en asuntos de derecho privado, sino en materias que hoy consideramos como propias del Derecho internacional, como por ejemplo: las fronteras. Particularmente, en Italia, dividida en varias Ciudades-Estados — Génova, Venecia, Pisa, Milán, Florencia; tan conocidas y amadas por Llull—, el arbitraje estuvo en plena floración.²⁰ «Sin embargo

¹⁷ G. MOCH: *Histoire Sommaire de l'Arbitrage Permanent*, pág. 33. — A. NUSSBAUM: obra citada, págs. 10-11.

Entre los griegos el arbitraje tomó considerable importancia, pues, cuando alguna diferencia surgía entre dos villas o Ciudades-Estados, era llevada ante un tribunal que, frecuentemente, con su sentencia evitaba la guerra o, por lo menos, proponía una solución (M. CHARLES CALVO: obra citada, págs. 432-434. — A. ROLIN: obra citada, pág. 67).

¹⁸ G. MOCH: obra citada, pág. 35. — A. ROLIN: obra citada, pág. 68.

M. CHARLES CALVO enseña que los romanos no declaraban ninguna guerra sin la previa intervención de los feicales, cuya misión principal, según Plutarco, era no permitir las hostilidades antes de agotarse todas las esperanzas de obtener un arbitraje; que, una vez establecida su dominación sobre otros pueblos, éstos llamaron a aquéllos para que procedieran como árbitros en sus disputas; y que, algunas veces, hasta impusieron el arbitraje sobre los sometidos para llevarlos a la conciliación (obra citada, págs. 433-434).

¹⁹ M. CHARLES CALVO: obra citada, pág. 434. — A. ROLIN: obra citada, pág. 68.

²⁰ G. MOCH: obra citada, pág. 35. — M. CHARLES CALVO: obra citada, págs. 434-435. — A. ROLIN: obra citada, pág. 68. — A. NUSSBAUM: obra citada, pág. 31.

Las Pandectas francesas — afirma Moch en el lugar citado — señalan un centenar de casos de arbitrajes ocasionales celebrados en Italia durante el siglo XIII.

También en esta época reaparecieron los tratados de arbitrajes permanentes, citándose como más importantes los siguientes. Acaso el más antiguo sea el tratado de alianza signado entre Génova y Venecia en 1238: caso de que surgiera alguna diferencia entre estas Municipalidades, que no pudiese ser fácilmente allanada por ellas, debía ser resuelta, mediante arbitraje, por el Romano Pontífice. Un ejemplo destacado, es el acuerdo arbitral de 1343 entre el rey Waldemar de Dinamarca y el rey Magnus de Suecia: veinticuatro Obispos y caballeros — doce por cada parte — serían los árbitros y conciliadores. Y se puede también citar el tratado de Frigburgo, concluido en 1516 entre Francisco I y los Cantones suizos, conocido bajo el nombre de *pax perpetua*: las diferencias que surgiesen entre los súbditos del Rey y los cantones serían allanadas

—afirma NUSSBAUM—,²¹ el recurrir a medios jurídicos (arbitraje u otros) para resolver las disputas, fué una rara excepción en la Edad Media»: «el espíritu turbulento de aquella época» hacía que «las reclamaciones contra los extranjeros se llevaran a cabo en gran escala por medios violentos, en forma de represalias».

Un acontecimiento de aquella época digno de ser destacado por su posible influencia sobre Lull, que hizo perder a los arbitrajes su carácter de espontaneidad, fué la dominación religiosa y moral del Obispo de Roma: éste enseñaba que había recibido del cielo el poder de hacer cesar las enemistades entre los pueblos e intentaba imponer este poder a los príncipes reinantes; no obstante, no faltan ejemplos de arbitrajes libremente consentidos y de Príncipes seculares, Parlamentos, villas y aun simples particulares que actuaron como árbitros.²²

Finalmente, los iusinternacionalistas señalan al citado PEDRO DUBOIS como el más antiguo de los teóricos del arbitraje internacional permanente. Este legista francés, en su *De Recuperatione Terrae Sanctae*, enseña que las disputas entre los miembros del *concile* (asamblea general de todos los Prelados y Príncipes seculares) debían resolverse por tribunales arbitrales formados por tres Prelados y tres Príncipes seculares por cada una de las partes. Al parecer, estos árbitros tenían que ser elegidos —no está claro por quien— de entre una lista formada por el concilio.²³

2) *Doctrina luliana.*

En el libro IV de *Blanquerna*, intitulado «Del Estado Apostólico»

por cuatro hombres de bien, dos nombrados por cada una de las partes, y, en caso de desavenencia, podría elegirse un tercer hombre prudente y no sospechoso de país vecino (G. MOCH: obra citada, págs. 36-37. — A. NUSSBAUM: obra citada, pág. 32).

²¹ Obra citada, pág. 32.

²² G. MOCH: obra citada, pág. 35. — M. CHARLES CALVO: obra citada, pág. 435.

Este último tratadista cita, como ejemplos, los siguientes: en 1244, el emperador Federico II eligió al Parlamento de París para juzgar sus diferencias con el papa Inocencio IV; en 1298, el papa Bonifacio VIII fué elegido árbitro por Felipe el Hermoso y Eduardo I; en el siglo XV, el papa León X actuó como árbitro entre la república de Venecia y el emperador Maximiliano I; y de todos es conocido el arbitraje del papa Alejandro VI, en 1493, entre España y Portugal.

²³ L. LEDERMANN: *Les Precurseurs de l'Organisation Internationale*, págs. 40-42. — G. MOCH: obra citada, pág. 39, nota 1. — A. NUSSBAUM: obra citada, pág. 50.

porque Llull trata en él del apostólico señorío que reside en el Santo Padre y Cardenales para dirigir y conservar en buen estado a todo el mundo, aparece la idea sublime de trabajar por la paz y de tratar de conseguir la concordia entre las comunidades políticas mediante *negociaciones diplomáticas, buenos oficios, mediación y arbitraje preparado y obligatorio*.

En dicho libro, Llull considera que el Santo Padre debe ejercer una influencia universal, puesto que a él le compete la ordenación de todo el mundo; y, a este fin, imagina una división ideal del orbe en doce partes y una clasificación del Colegio cardenalicio en quince Cardenales, valiéndose, para esta última, de la nomenclatura del *Gloria in excelsis Deo*.²⁴ Conforme a este plan, el Cardenal *Tu solus altissimus Jesuchriste*, que tenía la altísima tarea de tratar como se podría conseguir «paz y concordia entre los pueblos que están en gran discordia»,²⁵ debía²⁶ «destinar mensajeros que vayan por el mundo a los Príncipes y *traten* con ellos del modo como nuestros misioneros puedan ir seguramente por todo el orbe a predicar la palabra de Dios»²⁷ —negociaciones diplomáticas—, así como también²⁸

²⁴ *Blanquerna*, libro IV, caps. 78-80.

²⁵ *Blanquerna*, libro IV, cap. 95, epígrafes 1 y 2. Ed. cit., 366-367.

²⁶ On, necessaria cosa es ordenar missatges qui vagen per lo món als princeps e que tracten com nostres frares pusquen anar preycar la paraula de Déu per tot lo món (*Blanquerna*, libro IV, cap. 95, epígrafe 2. Ed. cit., 366-367).

²⁷ En la obra tardíamente conocida, *Consolatio Venetorum et totius Gentius desolatae*, escrita con motivo de la derrota que los genoveses infligieron a sus viejos rivales los venecianos en el famoso combate naval de 8 de Septiembre de 1298, el Bienaventurado Maestro, después de tratar de consolar a los venecianos, dice que éstos «deben abandonar todo pensamiento de venganza y de desquite y entrevistarse con los genoveses para concertar lo más pronto posible una paz justa», «pues, nada puede haber tan honroso para éstos, vencedores esta vez, como una paz magnánima».

²⁸ «Item, es necessitat que trametam missatges continuament a les comunes, e com puscam tractar pau per Lombardia e Toscana e Venecia, e que tractem con si puscan tenir justicia e caritat de una comuna a altra» (*Blanquerna*, libro IV, cap. 95, epígrafe 2. Ed. cit., págs. citadas).

Los buenos oficios consisten en la acción de una o varias Potencias amigas con el fin de ayudar las negociaciones entre los Estados en conflicto; pudiendo ser ofrecidos espontáneamente o solicitados.

La mediación da lugar a una acción más intensa por parte del tercer Estado que la ejercitada en el caso de simples buenos oficios, porque el Estado mediador toma parte directa en las negociaciones y, si es necesario, las dirige. También puede ser ofrecida o solicitada.

«enviar continuamente mensajeros a las Repúblicas para poder *tratar* paz entre la Lombardía, Toscana y Venecia, procurando que se trate justicia y caridad entre una y otra República» —buenos oficios y mediación—.

He aquí, someramente indicados, tres de los cuatro medios pacíficos propuestos por Ramón Llull para ahogar en germen todas las discordias y conflictos que puedan surgir entre los distintos Estados; el cuarto, el arbitraje internacional, es el más importante y el más ampliamente expuesto por el enciclopedista medieval. Mas, como en el capítulo anterior demostramos que un mérito importantísimo de nuestro sabio medioeval, Ramón Llull, es el de haber sido el primer escritor que concebió la idea del arbitraje internacional permanente y obligatorio, basado en una organización política del mundo, aquí nos limitaremos a probar que el insigne mallorquín no despreció en absoluto el arbitraje ocasional, sino que señaló su gran utilidad para resolver toda clase de diferencias, surgidas entre los pueblos y entre la Iglesia y el Estado.

En el *Blanquerna*, Llull refiere dos interesantísimos casos prácticos de arbitraje ocasional: uno entre dos reyes y otro entre un rey y un arzobispo. En el primero nos dice que,²⁹ al no poder lograr el cardenal *Et in terra pax hominibus bonae voluntatis* paz ni tregua entre dos reyes cristianos que estaban en guerra entre sí, intervino el papa con cuatro cardenales, consiguiendo, después de visitar a aquellos reyes, que éstos dejaran sus desavenencias a la resolución del Pontífice; y, en el segundo, después de intervenir el Sumo Pontífice, se «sometió la disputa a dos hombres entendidos y, siguiendo su voluntad, se consiguió paz y amistad entre el rey y el arzobispo».

Estos dos pasajes son un claro exponente de que el pensamiento luliano, en el terreno particular del arbitraje internacional ocasional, encaja perfectamente en las ideas de los tiempos medioevales. De acuerdo con éstas y con las ideas místicas del autor del *Blanquerna*,

²⁹ En aquell temps s'esdevenc que .ij. reys crestians molt nobles e molt poderoses havien gran guerra contrast, e eren se arremits de batalla. Lo cardinal ab letres de l'apostoli anà als .ij. reys per ço que'ls pacificàs... Aytant com poc s'esforça lo cardinal com pogués metre pau enfre'ls .ij. reys, e... lo cardinal anà als .ij. reys qui eren luny de Roma, e donà dons e joyes... Tant plac aquell ordenament als .ij. reys e tant hac casquí gran coratge de fer d'armes, que ambdós s'avengren que lus fet metessen en poder de l'apostoli (*Blanquerna*, cap. 81, epígrafes 3-5. Ed. cit., 304-305).

el Romano Pontífice es considerado como la autoridad suprema en materia de arbitraje internacional ocasional: a él se debe recurrir para todo caso de arreglo pacífico; después, el Papa resolverá por sí la disputa o designará, con intervención de las partes interesadas, los peritos que deban hacerlo.

RAFAEL BAUZÁ Y BAUZÁ

(Continuará)